El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 25 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* que concedió el amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2017-00190-01

Accionante: JOSÉ JAÍR MARTÍNEZ LÓPEZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo,antes de dictar el fallo que se revisa,no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo del demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó sus derechos a la seguridad social y debido proceso. Sin embargo, con la impugnación presentada el 20 de abril pasado, a la que se adjuntó la Resolución 10136 del 14 de marzo de 2017 y el oficio remisorio del recurso, recibido el 3 de abril pasado, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 274 de 25-05-2017

Referencia: 66001-31-10-001-**2017-00190**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ JAÍR MARTÍNEZ LÓPEZ contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JOSÉ JAÍR MARTÍNEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. El 23 de enero de 2017, el señor JOSÉ JAÍR MARTÍNEZ LÓPEZ, fue calificado por COLPENSIONES, y al no estar de acuerdo con el dictamen, el 16 de febrero formuló recurso de apelación con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda realizará en segunda instancia la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido más de un mes y COLPENSIONES no ha realizado el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que se surta dicha calificación.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; remitir el expediente del actor para que se desate el recurso de apelación y se realice un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 20 C. Ppal.). Fueron notificados el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 21-25 Ib.). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 18 de abril de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo solicitado y para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante, ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, realizar los trámites respectivos para efectuar el pago de los honorarios correspondientes, a fin de que se surta el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, interpuesto por el accionante. Para decidir así, con fundamento en jurisprudencia de la Corte constitucional que consideró aplicable al caso, estimó que la entidad accionada no ha cumplido sus funciones ni ha realizado las actuaciones que corresponden para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el accionante. (fls. 27-31 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante Resolución 10136 de fecha 14 de marzo de 2017 ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, además que, el expediente fue remitido y recibido allí el 3 de abril pasado, solicitando se deniegue el amparo constitucional solicitado, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. Anexó copia de la resolución y del oficio remisorio de los documentos. (fls. 39-43 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por el promotor de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó niegue el amparo constitucional solicitado.

3. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Está demostrado que el 16 de febrero de 2017, el actor formuló ante COLPENSIONES, recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por dicha entidad (fls. 3-5).

2. El fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales incoados e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES realizara los trámites respectivos para efectuar el pago de los honorarios correspondientes, a fin de que se surtiera el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, interpuesto por el quejoso. (fls. 27-31 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante Resolución 10136 del 14 de marzo de 2017 ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitió el recurso de apelación formulado por el accionante a dicha entidad, recibido el 3 de abril de 2017. (fls. 44-47).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo,antes de dictar el fallo que se revisa,no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo del demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó sus derechos a la seguridad social y debido proceso. Sin embargo, con la impugnación presentada el 20 de abril pasado, a la que se adjuntó la Resolución 10136 del 14 de marzo de 2017 y el oficio remisorio del recurso, recibido el 3 de abril pasado, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ JAÍR MARTÍNEZ LÓPEZ.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**